



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 19 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00067-00

Solicita el Doctor RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, como apoderado de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA que se aclare y adicione el auto del veintisiete (27) de octubre anterior, en el sentido que no existió por parte del Despacho pronunciamiento frente a la segunda objeción que él planteó; esto es, la propuesta frente a la adjudicación del pasivo sucesoral y la forma en que debía ser adjudicada la respectiva hijuela de deudas y por el contrario, se dispone que el partidor “*considere*” la suma consignada por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA a nombre de una de las acreedoras hereditarias.

Que las pautas que da el Juzgado al partidor para rehacer el trabajo partitivo con base en las objeciones planteadas, deben ser claras y no prestarse a interpretaciones ni “*consideraciones*” del auxiliar de la justicia.

Que la presente solicitud se dirige a que el Juzgado precise los términos en que el auxiliar de la justicia ha de rehacer la partición, sobre todo en la asignación de los pasivos, pues al concederle el término para dicha labor, lo ciñe a lo establecido en el auto.



Dicho lo anterior, solicita se aclare y complemente el auto cuestionado en los siguientes aspectos, que ofrecen duda y ambigüedad:

“1.) ¿Está indicando el Despacho al partidor que la hijuela de deudas debe confeccionarse con dichos dineros?”

2.) Si ello es así ¿Esta el Despacho permitiendo y consintiendo que el partidor asigne un bien (dineros consignados) que no hacen parte de la masa sucesoral inventariada y valuada, y por demás, ya aprobada?”

3.) O ¿Está indicando al partidor confeccionar la hijuela de deudas con parte de los bienes herenciales y así mismo adjudicarla a todos los herederos a prorrata?”

4.) Si ello es así ¿El Despacho consideró que una vez descontado y adjudicado el pasivo del único bien herencial, el saldo debe ser adjudicado como herencia entre los respectivos beneficiarios (herederos)? Pues de ello no se dice nada al resolver la primera objeción.

5.) Al indicar al partidor considerar la consignación efectuada por el heredero AISNARDO VARGAS ARIZA ¿El Despacho considera que el heredero que la deposita quiera asumir mayor carga en los pasivos?”

6.) Si ello es así ¿El Despacho tuvo en cuenta que para ello debe contar con la aquiescencia de los demás asignatarios?, pues así lo determina el artículo 1397 del C.C.

7.) Al disponer el Despacho tener en cuenta una consignación efectuada por el Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de \$855,281.50 y en favor de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, ¿Bajo qué argumento acepta el Despacho considerar la consignación efectuada por “uno” solo de los herederos en favor de “una” sola de las acreedoras hereditarias y disponer de esa manera la confección de la hijuela de deudas? Cuando frente a dichos pasivos presentados en diligencia adicional, ningún cuestionamiento hizo el Dr. AISNARDO VARGAS ARIZA al reclamo de reconocimiento del



pasivo asumido por las ahora acreedoras hereditarias SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA. Es decir cuando los inventarios y avalúos adicionales están en firme.

8.) Con base en estos cuestionamientos y solicitud de aclaración se sirva adicionar el auto y resolver la segunda objeción planteada por el suscrito apoderado y la incidencia que ello puede tener en la distribución del activo herencial”.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso permite la aclaración de autos, de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Dicha aclaración se refiere a aquellos casos en donde se generen verdaderos motivos de duda, ya sea que estén contenidos en éste o influyan en él.

De otra parte, frente a la adición de autos el Artículo 287 ibídem, señala, “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Para el caso se resolverá cada una de las incógnitas desplegadas por el apoderado así:

En lo que respecta a que si está indicando el Despacho al partidor que la hijuela de deudas debe confeccionarse con dichos dineros?

La respuesta es afirmativa, y en ese sentido es preciso determinar que el Código Civil señala la forma de realizar el pago de las deudas hereditarias, de la siguiente forma:



“ARTÍCULO 1411. DIVISIÓN DE DEUDAS HEREDITARIAS. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583”.

Y en ese mismo sentido el artículo 1431 estatuye:

“ARTÍCULO 1431. PAGO A LOS ACREEDORES HEREDITARIOS. No habiendo concurso de acreedores ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

No será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios”.

Apunta el Juzgado que la circunstancia que dio origen a que se le haya ordenado al partidor considerar la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del Juzgado por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA (\$855.281.50) y en favor de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, elaborar la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores, tiene asidero en la normativa precedente, por cuanto lo que se hace es pagar una deuda hereditaria y no acudir a los bienes de la sucesión.

En torno al cuestionamiento de si ¿Esta el Despacho permitiendo y consintiendo que el partidor asigne un bien (dineros consignados) que



no hacen parte de la masa sucesoral inventariada y evaluada, y por demás, ya aprobada?

Con base en lo discurrido, el Juzgado debe acogerse a las directrices dadas por el ordenamiento jurídico cuando se trata de deudas hereditarias que los herederos puedan pagar y es por esta razón que se le ordenó al partidor tener en cuenta la consignación realizada por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, apoderado de LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO y otros.

En cuanto a si se está indicando al partidor confeccionar la hijuela de deudas con parte de los bienes herenciales y así mismo adjudicarla a todos los herederos a prorrata?

Como ya se dijo, es el partidor quien debe confeccionar la hijuela de deudas y así mismo adjudicarla a los acreedores hereditarios, con la consignación efectuada por el abogado VARGAS MUÑOZ y en este punto, el Despacho se detendrá a analizar que, si bien es cierto, en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dijo que el partidor debía considerar la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del Juzgado por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA (\$855.281.50), en favor de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, elaborar la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores, es menester modificar dicha decisión para que el partidor considere la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del Juzgado por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA (\$855.281.50), pero en favor de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, elaborar la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores; por cuanto son las herederas acreedoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS



SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA sobre quien recayó el pasivo aprobado que hoy se discute.

Sobre si el Despacho consideró que una vez descontado y adjudicado el pasivo del único bien herencial, el saldo debe ser adjudicado como herencia entre los respectivos beneficiarios (herederos)?

Se ha de decir que no se consideró la propuesta elevada por el Doctor MISSE BONILLA en torno a que se descontara el pasivo del único bien herencial, si en cuenta se tiene que normalmente el valor de la partida que es dado a un activo (inmueble) de la sucesión, es el avalúo catastral del predio incrementado hasta en un cincuenta por ciento (50%) (esto en los términos del art. 444 del C.G.P.), lo que dista de su precio real, posición que lesionaría los intereses de los herederos sobre quienes recayera el descuento del pasivo; hecha esta salvedad, se le recuerda al apoderado solicitante que es deber del juez velar por que la partición se rehaga, siempre y cuando no esté conforme a derecho¹.

Seguidamente se pregunta el Doctor MISSE si el Juzgado al indicar al partidador considerar la consignación efectuada por el heredero AISNARDO VARGAS ARIZA considera (sic) que el heredero que la deposita quiera asumir mayor carga en los pasivos?

Se debe decir con relación a ello que el Despacho reconoce que el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, actúa en calidad heredero y apoderado de LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, BEATRÍZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA, MARÍA LUZ MILA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ, GLORIA NELLY CÁRDENAS DE SALAZAR y ARMANDO CÁRDENAS VARGAS, en calidad de sobrinos de la causante, por tal motivo realizó la consignación en nombre propio y de sus poderdantes con el fin de cubrir la deuda en favor de las acreedoras hereditarias, sin que ello conlleve que el heredero depositario quiera asumir mayor carga en los pasivos, máxime cuando no le expresó taxativamente.

¹ Art. 509, numeral 5° del C. G. del P.



Agrega el peticionario si, el Despacho tuvo en cuenta que para ello debe contar con la aquiescencia de los demás asignatarios, citando el artículo 1397 del C. C.

Sea el caso otear el art. 1397 del Código Civil para comprobar que en el presente caso no es de recibo su aplicación, en razón a que en el expediente no obra manifestación de alguno de los herederos sobre que quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas, que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, simplemente se tomó la consignación que aportó el abogado VARGAS MUÑOZ en su calidad de heredero y mandatario judicial de LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO y otros, para ser tenida en cuenta (P.D.F. 106.1. del Expediente Virtual), como pasivo de la sucesión.

Del interrogante No. 7 se itera, el Despacho consideró tener en cuenta consignación realizada al Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del Juzgado por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA (\$855.281.50) que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia precisamente por estar los inventarios y avalúos adicionales en firme tal como lo dispone la legislación civil ya indicada.

Ahora bien, es preciso apuntar que la circunstancia de que el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad, donde se resolvió i) declarar fundada la objeción formulada por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y otros; en consecuencia, ordena rehacer el trabajo de partición, ajustando los decimales (centavos), de los valores asignados a los herederos a fin que la sumatoria de lo que corresponde repartir sea exactamente la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$121.492.500) y así se adjudique el valor de la partida en el trabajo de partición; y ii) considerar la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del Juzgado por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA (\$855.281.50) y en favor de la señora CLAUDIA



ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, deberá elaborar el partidor la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores, originó que el abogado MISSE BONILLA solicitara aclaración y adición de tal proveído el tres (3) y dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para el caso, el partidor rehízo la partición encomendada y la allegó al correo electrónico de este estrado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), labor que no ha de ser tenida en cuenta como quiera que no se había dado trámite a la solicitud de aclaración y adición del auto que ordenó rehacer la partición.

Habiéndose dilucidado cada uno de los cuestionamientos presentados contra el auto calendado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resulta inviable acceder a los mecanismos contenidos en los artículos 285 y/o 287 del C.G.P.

De otra parte el Despacho dispone modificar el numeral SEGUNDO del auto adiado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el partidor considere la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del Juzgado por el Doctor JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA (\$855.281.50), pero en favor de las señoras NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA, que corresponde al valor de los pasivos de la sucesión de la referencia y en ese sentido, elaborar la hijuela de gastos para adjudicársela a los acreedores, para lo cual se le concede al auxiliar de la justicia el lapso de diez (10) días para que adecúe la adjudicación en la forma en que se dejó plasmada en la parte considerativa, esto es del numeral primero del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de este proveído, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Velez.-

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10532bfd409acda905c28355759755d8457d804679f53f691e4917
0deb8a638

Documento generado en 19/11/2021 04:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>